Roj: ATS 856/2012 - **ECLI:**ES:TS:2012:856A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 567/2011
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 07/02/2012
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Recurso extraordinario por infracción procesal contra sentencia dictada en juicio de anulación de laudo arbitral conforme a la Ley de Arbitraje 60/2003. Resolución no recurrible. Se desestima la queja.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a siete de Febrero de dos mil doce.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En elrollo de apelación nº 246/2009 la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) dictó Auto, de fecha 5 de septiembre de 2011, declarando no haber lugar a tener por preparado recurso extraordinario por infracción procesal por la representación de la entidad "ESTUDIO SIETE CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.A.", contra la Sentencia dictada por dicho Tribunal .

2.- Contra dicho Auto se interpuso recurso de reposición que fue denegado porAuto de fecha 15 de noviembre de 2011, habiéndose entregado el testimonio de ambas resoluciones a los efectos delartº. 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil1/2000, de 7 de enero.

3.- Por la Procuradora Doña Rosa María Martínez Virgili, en nombre y representación de la indicada parte litigante, se ha interpuesto recurso de queja por entender que cabía recurso extraordinario por infracción procesal y debía de haberse tenido por preparado.

4.- Por la parte recurrente se ha efectuado el deposito para recurrir exigido por laDisposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. **Juan Antonio Xiol Ríos** .

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la medida en que la resolución objeto de recurso se dictó en fecha posterior a

la entrada en vigor de laLey de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, es indiscutible el sometimiento al régimen de los recursos extraordinarios que ésta diseña, de conformidad con lo establecido en sus Disposiciones transitorias tercera ycuarta, en relación con el art. 2 de la misma. La parte recurrente se alza en queja frente a la resolución que deniega tener por preparado recurso extraordinario por infracción procesal frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial que resuelve el recurso de anulación interpuesto frente a laudo arbitral. De conformidad con lo dispuesto en laDisposición Final Decimosexta, apartado 1, párrafo 1º, solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1º y 2º del apartado 2º delartículo 477 de la LEC. Procede examinar, por tanto, si la resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación conforme alart. 447.2 de la LEC.

2.- Debe ante todo indicarse que la acción de anulación del laudo se sometió a las disposiciones de laLey 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje no siendo ésta, por lo demás, una cuestión discutida por la parte recurrente. Consecuentemente, la acción de anulación se sustanció por los trámites del juicio verbal, tal y como preceptúa el art. 42.1de la señalada Ley. De otro lado, ha de partirse de la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución (cfr. Art. 7 LA). Es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y en favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje. Para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal, que se sujeta a las reglas del juicio verbal, y cuya competencia se atribuye a las Audiencias Provinciales.

Esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en elart. 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el art. 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dicte en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo.

Paralelamente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil limita el recurso de casación a las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 LEC), lo que excluye del recurso a las resoluciones que, como las dictadas en los juicios verbales sobre anulación de laudos arbitrales, han sido dictadas en una única instancia, en la cual la intervención de las Audiencias Provinciales no se contrae a la revisión de lo resuelto en una anterior instancia, sino al examen primero y único de la pretensión anulatoria, por lo que no se trata de una segunda instancia judicial. Esta conclusión, y la de la irrecurribilidad en casación de las sentencias que deciden las acciones de anulación de laudos arbitrales, ha sido plasmada en numerosos Autos resolutorios de recursos de queja y de inadmisión de recursos de casación dictados bajo el imperio de la Ley de arbitraje de 1988 (videAATS 28-12-2001,5-2-2002,14-5-2002,25-2-2003,30-9-2003,9-3-

2004,23-3-2004,6-7-2004,recursos de queja 2235/2001,40/2002,465/2002,31/2003,1022/2003,112/2004,123/2004y576/2004), y debe mantenerse cuando se trata de recurrir en casación las sentencias dictadas en los procesos anulatorios sustanciados con arreglo a lo dispuesto en la ley 60/2003.

Cabría añadir a lo expuesto, como argumento de refuerzo, que actualmente el reconocimiento en España de una decisión extranjera recaída en un proceso sobre anulación de un laudo foráneo, ya sea de forma incidental y automática, en la aplicación combinada delart. V.1-a) del Convenio de Nueva Yorkde 10 de junio de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, y delart. IX del Convenio de Ginebra de 21 de abril de 1961sobre arbitraje comercial internacional, al examinar el motivo de oposición al exequatur consistente en la anulación del laudo arbitral, bien directamente en un procedimiento "ad hoc", se sujeta también a las reglas de la única instancia y de la irrecurribilidad de la resolución que atribuye la eficacia a la sentencia extranjera (art. 956 de la LEC de 1881, cuya vigencia se mantiene por virtud de la Disposición Derogatoria Única, excepción tercera, de la LEC 1/2000) .

3.- En consecuencia, la Sentencia impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en elapartado 1 de la Disposición Final Decimosexta, de la LEC 2000, corroborado por la regla quinta, apartado primero, procede rechazar la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal al no ser susceptible de recurso de casación la resolución recurrida.

Circunstancia la expuesta que determina la desestimación del presente recurso de queja y la subsiguiente confirmación del Auto denegatorio de la preparación.

4.- De conformidad con elnúmero 9 de la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial(Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio), añadida por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre la inadmisión del recurso o la demanda o confirmación de la resolución recurrida conlleva la pérdida del depósito para recurrir, al que se dará el destino previsto en la citada disposición.

5.- Elartículo 495.5 LEC 2000establece que contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.

LA SALA ACUERDA

DESESTIMAR EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por la Procuradora Doña Rosa María Martínez Virgili, en nombre y representación de la entidad "ESTUDIO SIETE CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.A.", contra elAuto de fecha 5 de septiembre de 2011, que se confirma, por el que la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) denegó tener por preparado recurso extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia dictada en el rollo de apelación nº 246/2009, **con pérdida del depósito para recurrir** , debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la referida Audiencia, para que conste en los autos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.